

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), para que ordene a sus Departamentos de Crédito y Cartera, Contables y otros afines, para que CONTABLEMENTE REVERSEN la readecuación de deuda, que en el año 2005, se les hizo a los integrantes de las Empresas Asociativas Campesinas de los Municipios de **SAN JOSÉ, SANTA MARÍA, LA PAZ Y SANTIAGO PÚRINGLA, EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, y que una vez realizada la misma, sean amparados por lo que establece el Decreto No.102-2007 de fecha 9 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 2.- Los eventuales desfases financieros que ocurran en la Cartera de Crédito del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), como consecuencia de la aplicación del presente Decreto, particularmente en su posición de liquidez, serán asumidos de inmediato por el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previa verificación de ésta, siempre y cuando tales desfases respondan específicamente por lo estipulado en este Decreto.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de julio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

WILLIAM CHONG WONG

Poder Legislativo

DECRETO No. 106-2011

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece; asimismo la libertad como un derecho individual inviolable que sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente, por lo que nadie puede ser detenido ni incomunicada por más de veinticuatro (24) horas sin que sea puesta a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento, plazo que resulta insuficiente sobre todo en la investigación de delitos complejos que por su naturaleza propia requiere de una profunda investigación.

CONSIDERANDO: Que el proceso penal moderno requiera de pragmatismo para que la impartición de la justicia sea expedita, por lo que las instituciones procesales deberán de ir coordinándose a los procedimientos de agilización modernos, siempre que ello no se menoscabe el respeto de los derechos fundamentales de aquellas personas que sean sometidas a juicio.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 71 y 92 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, contenida en el Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, los cuales se leerán así:

ARTÍCULO 71.- Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro (24) horas posteriores a su detención, sin ser puesta en libertad o a la orden de autoridad competente para iniciar su proceso de juzgamiento. Excepcionalmente este plazo lo extenderá la autoridad competente hasta cuarenta y ocho (48) horas, cuando se trate de delitos de investigación compleja, a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados, dificultad en la obtención de pruebas o por el elevado número de imputados o de víctimas.

La medida de excepcionalidad debe ser desarrollada en el Código Procesal Penal.

La detención judicial para inquirir no podrá exceder de (6) seis días contados desde el momento en que se produzca la misma.

ARTÍCULO 92.- Sólo podrá decretarse Auto de Formal Procesamiento, cuando exista evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es su autor o cómplice.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto debe ser ratificado constitucionalmente por este Congreso Nacional en la subsiguiente Legislatura Ordinaria y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de julio de 2011

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

Poder Legislativo

DECRETO No. 111-2011

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la facultad de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del Decreto No.177-99 del 30 de octubre de 1999, que creó la corresponsabilidad de mantenimiento del Boulevard que comunica con el Aeropuerto Internacional "Ramón Villeda Morales" misma que recaerá en los Municipios de San Pedro Sula, La Lima y San Manuel, todos del departamento de Cortés y la creación de un sistema y administración de Peaje, constituye una forma práctica de descentralización a favor del Municipio, trasladándole responsabilidades y recursos.

CONSIDERANDO: Que al tenor de la Ley de Municipalidades, la inversión en las comunidades, es una herramienta necesaria para lograr el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de los gobiernos locales. Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático y la devolución en obras de lo recaudado.

CONSIDERANDO: Que con los remanentes de los recursos, que por virtud de dicho Decreto reciben los Municipios de San Pedro Sula, La Lima y San Manuel, todos del departamento de Cortés, luego de que hayan cumplido con la obligación del mantenimiento, limpieza, control y supervisión del boulevard que comunica a la ciudad de San Pedro Sula con el Aeropuerto Internacional "Ramón Villeda Morales" en la parte y jurisdicción que a cada uno corresponde, puedan constituir una fuente de ingresos municipales orientada a financiar proyectos de infraestructura vial interna o sea dentro de los gobiernos locales y solucionar de una vez por todas una necesidad histórica, como lo es la pavimentación de las calles de las ciudades.

CONSIDERANDO: Que los municipios representan la figura administrativa, social y política por excelencia, ya que constituyen la base del poder democrático por su relación estrecha con las comunidades locales y que éstas conocen sus propias necesidades, las cuales plantean sin intermediarios a sus autoridades, es necesario reformar el Artículo 2 del Decreto No.177-99 de fecha 30 de octubre de 1999, para fortalecer sus alcances y favorecer a dichos Municipios y a sus comunidades, con obras de infraestructura vial bajo el régimen de pago o contribución por mejoras.